



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07630-2006-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 07630-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Eleuterio Andrés Rodríguez Torres contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 162, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000000394-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de abril de 2002, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional, manifestando que no es idóneo para probar la enfermedad profesional que aduce el actor, y contestando la demanda, alega que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional, es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, que en el caso de autos, mediante Dictamen Médico N.º 1136-2001, con fecha 4 de diciembre de 2001, se ha pronunciado en el sentido de que el recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padece de incapacidad por enfermedad profesional, por lo que no se prueba el cumplimiento del requisito precisado por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que si actualmente el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, bien pudo ser detectada la enfermedad profesional, aunque en menor grado de evolución, en el Dictamen Médico que se menciona en la impugnada resolución de la ONP, de fecha anterior, que le deniega la pensión precisamente por no padecer de enfermedad profesional alguna, por lo que al existir contradicción entre los documentos probatorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso más lato, con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existen documentos probatorios en autos que, sin ser contradictorios, no causan certeza sobre la real evolución del mal que padecería el demandante, por lo que resulta conveniente que la pretensión del actor sea resuelta en un proceso que contemple etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 2, así como de la declaración jurada del empleador, de fojas 3 y 11, fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desempeñándose como operario y oficial en la Unidad La Oroya, del 6 de mayo de 1969 al 23 de octubre de 1997.
8. Asimismo, a fojas 10 obra el informe médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas – del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, de fecha 14 de enero de 2004, donde se le diagnostica al demandante neumoconiosis en segundo estadio de evolución, incapacidad laboral que queda corroborada con el Certificado Médico de Invalidez emitido por EsSalud, de fecha 7 de septiembre de 2004, obrante a fojas 85, donde se determina en el actor el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con un 75% de menoscabo.
9. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total, permanente*, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En lo referente a la fecha en que se genera el derecho, habiéndose aceptado como prueba sucedánea idónea el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- Censopas del Ministerio de Salud, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional – 14 de enero de 2004- dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la renta vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N ° 003-98-SA. Consecuentemente, debe abonarse los devengados al recurrente desde el 14 de enero de 2004.
12. Respecto al abono de intereses legales, el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 14 de enero de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales respectivos, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07630-2006-PA/TC
LIMA
ELEUTERIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TORRES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Eleuterio Andrés Rodríguez Torres contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 162, su fecha 22 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 13 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000000394-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de abril de 2002, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.
2. La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional, manifestando que no es idóneo para probar la enfermedad profesional que aduce el actor, y contestando la demanda, alega que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional, es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, que en el caso de autos, mediante Dictamen Médico N.º 1136-2001, con fecha 4 de diciembre de 2001, se ha pronunciado en el sentido de que el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional, por lo que no se prueba el cumplimiento del requisito precisado por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que si actualmente el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, bien pudo ser detectada la enfermedad profesional, aunque en menor grado de evolución, en el Dictamen Médico que se menciona en la impugnada resolución de la ONP, de fecha anterior, que le deniega la pensión precisamente por no padecer de enfermedad profesional alguna, por lo que al existir contradicción entre los documentos probatorios, la controversia debe ser dilucidada en un proceso más lato, con etapa probatoria.
4. La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existen documentos probatorios en autos que, sin ser contradictorios, no causan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certeza sobre la real evolución del mal que padecería el demandante, por lo que resulta conveniente que la pretensión del actor sea resuelta en un proceso que contemple etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 2, así como de la declaración jurada del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleador, de fojas 3 y 11, fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desempeñándose como operario y oficial en la Unidad La Oroya, del 6 de mayo de 1969 al 23 de octubre de 1997.

8. Asimismo, a fojas 10 obra el informe médico ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – Censopas – del Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, de fecha 14 de enero de 2004, donde se le diagnostica al demandante neumoconiosis en segundo estadio de evolución, incapacidad laboral que queda corroborada con el Certificado Médico de Invalidez emitido por EsSalud, de fecha 7 de septiembre de 2004, obrante a fojas 85, donde se determina en el actor el padecimiento de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con un 75% de menoscabo.
9. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total, permanente*, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En lo referente a la fecha en que se genera el derecho, habiéndose aceptado como prueba sucedánea idónea el examen médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- Censopas del Ministerio de Salud, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional – 14 de enero de 2004- dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la renta vitalicia en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Consecuentemente, debe abonarse los devengados al recurrente desde el 14 de enero de 2004.
12. Respecto al abono de intereses legales, el Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que corresponde el pago de intereses legales generados por las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. Por consiguiente, ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 14 de enero de 2004, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales respectivos, así como los costos procesales.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)